



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 26 DE MARZO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1 2018- 00003	RD	Demandante: ESE Hospital José María Hernández Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud	Auto para mejor proveer
2 2018-00134	CONTRACTUAL	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Cámara de Comercio	Auto decretar el emplazamiento de la señora Erika Maritza González Villareal,
3 2018-00379	NRD	Demandante: Edward Sinibaldo Paz Demandado: Procuraduría General de la Nación	Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4 2019-00239	NRD	Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera Demandados: UGPP – Rama Judicial (llamada en garantía)	Negar la excepción de inepta demanda propuesta por la UGPP, así como la excepción de incumplimiento del requisito de procedibilidad, según lo expuesto en la parte motiva.
5 2019-00379	NRD	Demandante: Jaime Humberto Delgado Delgado Demandados: Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación – Jorge Calpa Pazos, Edgardo Criollo y Ruth Mariela Jurado (llamados en garantía)	Negar la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.
6 2019-00406	NRD	Demandante: Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela del Hierro Demandado: Contraloría General de la República	Ordenar la vinculación procesal, como litisconsortes necesarios, de los señores Carlos Andrés Almeida Moreno y Carlos Ernesto Chaves Bravo.
7 2019-00600	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Jorge Leonidas Insuasty Portillo	PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto de fecha 3 de diciembre de 2020. SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
8 2020-00036	RECURSO EXTRAORDINARIO REVISIÓN	Demandante: UGPP Demandado: Rosario de Fátima López Pabón	PRIMERO: Notificar por aviso a la señora Rosario de Fátima López Pabón, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP.
9 2020-00059	CONTRACTUAL	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	PRIMERO: Rechazar por extemporánea la demanda de reconvenición formulada por FUREL S.A. en contra de la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC-.

10	2020-00060	CONTRACTUAL	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	PRIMERO: Rechazar por extemporánea la demanda de reconvención formulada por FUREL S.A. en contra de la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-
11	2020-00074	NRD	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: José Leonardo Llanos Andrade	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en contra del señor José Leonardo Llanos Andrade. SEGUNDO: Notificar por aviso al señor José Leonardo Llanos Andrade, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP. Surtida dicha notificación, la parte demandante deberá incorporar oportunamente al proceso el correspondiente certificado de entrega del aviso que realice la empresa de correo.
12	2020-00074	NRD	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: José Leonardo Llanos Andrade	PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado al señor José Leonardo Llanos Andrade, por el término de cinco (5) días; dicho término comenzará a correr al día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la notificación por aviso del demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP. Surtida dicha notificación, la parte demandante deberá incorporar oportunamente al proceso el correspondiente certificado de entrega del aviso que realice la empresa de correo.
13	2020-01118	NRD	Demandante: Mario Ángel Meza Rivas Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN	Primero.- Negar la medida cautelar solicitada.
14	2012-00138 (7150)	RD	Demandante: Anibal Bernal Puerchambud Demandado: Municipio de Santiago – Putumayo	PRIMERO.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 212 del C.C.A. Vencido este término se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.
15	2017-00303 01 (7512)	RD	Demandante: Beatriz Muñoz Demandado: CEDENAR SA ESP	PRIMERO: Oficiar nuevamente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que en el término perentorio de cinco (5) días designe un perito con título de ingeniero electrónico/electricista que rinda dictamen
16	2018-00030 00 (9469)	RD	Demandante: Yonatan Sandro Vargas Genoy y otros Demandado: Hospital Pio XII de Colón (P) y otros	PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante en forma extemporánea. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.
17	2018-00305 (8535)	NRD	Demandante: Jesús Alfonso Vallejos López Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros	PRIMERO: No reponer el auto de 10 de diciembre de 2020. SEGUNDO: El término de traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, dispuesto en el auto de 30 de julio del año en curso, continuará corriendo a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, por seis (6) días más, teniendo en cuenta que dicho término se interrumpió el 16 de diciembre de 2020, cuando ya habían transcurrido 2 días más desde la fecha en que comenzó a correr el correspondiente traslado. Vencido dicho término, se

				correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.
1 8	2020-00073 -00 (9468)	EJE	Demandante: María Arabia Orozco Londoño Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional.	PRIMERO: Remitir el presente asunto a Oficina Judicial de Pasto para que lo reparta por competencia al despacho de la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
1 9	2020-00097 (9476)	RD	Demandante: Flor Alicia Benavides Álvarez y otros Demandado: Municipio de Ipiales y otros	PRIMERO.- Revocar el auto del 28 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, y en consecuencia, ordenar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto que se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
Magistrado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00003

Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 2018- 00003
Demandante: ESE Hospital José María Hernández
Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud
Tema: Auto mejor proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*** la Sala encuentra necesario solicitar a la Gobernación del Putumayo, encargada, por virtud del artículo segundo de la Resolución No. 114 del 18 de septiembre de 2015, del archivo y gestión documental de la extinta Selva Salud EPS, remita con destino a este proceso copia de la reclamación presentada el 19 de diciembre de 2012 por la entidad demandante, en la que reclamaba el pago de \$11.298.125.029 por concepto de prestación de servicios prestados; copia de la Resolución 176 de 2014, por medio de la cual el Agente Especial Liquidador de la Entidad Promotora de Salud se pronunció acerca de la calificación de graduación de acreencias presentadas en el proceso liquidatorio; copia del recurso de reposición presentado por el Hospital José María Hernández y copia del acto administrativo por medio del cual éste fue resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la Gobernación del Putumayo para que remita con destino a este proceso copia de la reclamación presentada el 19 de diciembre de 2012 por la entidad demandante, en la que reclamaba el pago de \$11.298.125.029 por concepto de prestación de servicios prestados; copia de la Resolución 176 de 2014, por medio de la cual el Agente Especial Liquidador de la Entidad Promotora de Salud se pronunció acerca de la calificación de graduación de acreencias presentadas en el proceso liquidatorio; copia del recurso de reposición presentado por el Hospital José María Hernández y copia del acto administrativo por medio del cual éste fue resuelto. Se anexará copia del oficio suscrito por Agente Espacial Liquidador José María Balcázar Castillo obrante a folio 27, que da cuenta de tales actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00003

Ana Beel Bastidas P
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(con incapacidad médica)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Sandra Lucía Ojeda Insuasty
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2018-00134 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: Cámara de Comercio

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento de la señora Erika Maritza González Villareal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 291 del CGP regula lo referente a la práctica de la notificación personal, y en su numeral 4º dispone:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

El art. 293 del CGP contempla la posibilidad de emplazar a quien deba ser notificado personalmente cuando el demandante o interesado manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser citado. La forma en que debe practicarse la notificación por emplazamiento se encuentra regulada en el art. 108 del CGP.

Sobre el particular, la norma en cita prevé:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informar de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá, la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

En el *sub-lite*, la parte demandada en el archivo No 0121 del expediente digitalizado, allega un certificado expedido por la empresa de correos “Servitem Ltda”, en el que se indica que la señora Erika Maritza González Villareal no reside en la dirección proporcionada; en consecuencia, teniendo en cuenta que no tiene conocimiento de la dirección a la cual puede ser notificada la mentada persona, solicita se decrete su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la situación aquí planteada se ajusta a las previsiones establecidas en la norma transcrita, por lo que se ordenará el emplazamiento de la señora Erika Maritza González Villareal, para lo cual, se ordenará la inclusión del nombre de la precitada, las partes, la clase del proceso y el despacho que la requiere, en unos listados que se publicarán, por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, concretamente, en los diarios El Tiempo o El Espectador, en edición del domingo.

Cumplido lo anterior, la parte interesada allegará al proceso copia de la página respectiva, donde se hubiere publicado el listado, y Secretaría subirá al portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de la que trata la norma en cita; el emplazamiento se entenderá surtido dentro de los 15 días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curadores *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el emplazamiento de la señora **Erika Maritza González Villareal**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., para lo cual, se ordenará la inclusión de su nombre, las partes, la clase del

proceso y el despacho que la requiere, en un listado que se publicarán, por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, concretamente, en los diarios El Tiempo o El Espectador, en edición del domingo.

Cumplido lo anterior, la parte interesada allegará al proceso copia de la página respectiva, donde se hubiere publicado el listado, y Secretaría subirá al portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas la información de la que trata la norma en cita; el emplazamiento se entenderá surtido dentro de los 15 días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

SEGUNDO: Las publicaciones ordenadas se deberán efectuar el día domingo en el diario "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR", periódicos de amplia circulación nacional.

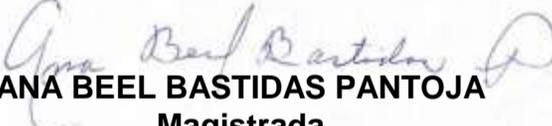
TERCERO: Se advierte a la parte demandada que deberá allegar la documentación respectiva del trámite antes indicado.

CUARTO. Secretaría deberá adjuntar al expediente copia de la inserción de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

QUINTO: Se advierte a la parte demandada que deberá dar cumplimiento a lo anterior en el término máximo de 30 días son pena de aplicar el art. 178 del CPACA que regula el desistimiento tácito, previo requerimiento del despacho.

SEXTO: Notificar la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del CPACA y por mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00379
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edward Sinibaldo Paz
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Auto: Niega apelación – recurso extemporáneo

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El art. 244 del CPACA modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021 en punto del trámite del recurso de apelación contra autos establece:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.***
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.***
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.***

De la sustentación se dará traslado por secretaría los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele al auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)

De la lectura de la norma transcrita, para la concesión del recurso de apelación frente a un auto el trámite difiere dependiendo de la forma en que se notifique la decisión, es decir, si el auto se profiere en audiencia la apelación se interpone enseguida de la notificación en estrados, y si el auto se notifica por estados el

recurso se interpone y sustenta por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró configurada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso.

Del recurso interpuesto se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada emitiera algún pronunciamiento al respecto.

Dicha providencia, tal y como lo admite la propia parte demandante y según se observa en el archivo "16NotificacionAuto.pdf" del expediente electrónico, se notificó por estados el 18 de diciembre de 2020, de modo que el recurso de apelación debía interponerse dentro de los 3 días siguientes, plazo que corrió entre el 12 y el 14 de enero de la presente anualidad.

Sin embargo, la parte demandante interpuso el recurso de apelación el 25 de enero de 2021, esto es, de manera extemporánea y por fuera del término legal, circunstancia que impide conceder el recurso de apelación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020190023900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera
Demandados: UGPP – Rama Judicial (llamada en garantía)
Tema: Resuelve excepciones

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor Alirio Floriberto Arango Cabrera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad parcial de las Resoluciones No. UGM 04559 del 9 de mayo de 2012 y No. RDP 018219 del 10 de junio de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación de su pensión de vejez.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se revise el acto administrativo por medio del cual se le reconoció su pensión de vejez dando aplicación al art. 6° del Decreto 546 de 1971 y al Decreto 717 de 1978, esto es, con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios (1° de junio de 2009 al 1° de junio de 2010), con retroactividad a la fecha en que le fue reconocida la pensión, incluyendo *“las doceavas partes de los demás factores salariales devengados, a saber, la doceava de los gastos por representación (...) la doceava de la prima de navidad, la doceava de la prima de servicios, la doceava de la prima vacacional, la doceava de la bonificación por servicios, la doceava de la bonificación por actividad judicial, y la doceava del factor creado por el Decreto 1251 de 2009”*; y se condene en costas a la parte vencida.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto del 27 de agosto de 2019.

El 18 de noviembre de 2019 la UGPP contestó la demanda y planteó las siguientes excepciones:

- a. Inepta demanda: en la demanda no se incluyó como uno de los actos administrativos demandados la Resolución No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del demandante, acto administrativo debidamente notificado y frente al cual no se interpusieron recursos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

Al respecto, además, la UGPP advirtió que los actos demandados relacionados en la demanda tenían una relación de dependencia con la Resolución No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018 que no se demandó.

- b. Incumplimiento del requisito de procedibilidad: se incumplió el numeral 2° del art. 161 al igual que el inciso 3° del art. 76 del CPACA por cuanto frente a la Resolución No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018 la parte demandante no agotó el recurso de apelación.

De las excepciones se corrió traslado por Secretaría entre el 26 de febrero y el 2 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte demandante se pronunció en el siguiente sentido:

Sostuvo que sí estaba *“claramente integrada la pretensión esencial en el medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho”*; y que se había cumplido a cabalidad con las exigencias del art. 162 numeral 2° y art. 163 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte que la UGPP hizo alusión a un acto administrativo que no le fue notificado al demandante en debida forma y, por consiguiente, tampoco le fue posible agotar los respectivos recursos; y que al no ser notificada la Resolución No. RDP 029844 al demandante, la misma no existía para él, por lo tanto, no fue incluida como uno de los actos enjuiciados en la demanda.

Por lo anterior, además, recalcó que tampoco era dable el agotamiento de recursos al no conocer de la existencia del mencionado acto administrativo.

Secretaría dio cuenta del presente asunto el 3 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Cuestión previa:

Acerca de la forma en que deben resolverse las excepciones previas y mixtas el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión [...]” (Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de inepta demanda debe resolverse en los términos de los artículos 101 y 102 del CGP, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

En ese entendido, queda claro que las excepciones previas, entre ellas la de inepta demanda, pueden resolverse antes de la audiencia inicial.

3.2. Premisas normativas:

En punto de la excepción de inepta demanda, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de aclarar en qué eventos se configura, en los siguientes términos:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano¹ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

¹ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

- a) **Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP³).**

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP⁴), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁵ y 101 ordinal 1.º del CGP⁶.

- b) **Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

[...]

² "{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

³ "{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

⁴ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas: "{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado {...}" negrillas fuera de texto

⁵ "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días {...}"

⁶ Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}" negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

ii- Condiciones que configuran otras excepciones o causales de rechazo.

Igualmente, existen algunas situaciones que en la actualidad se erigen como causales de rechazo de la demanda, tales como la caducidad del medio de control o la imposibilidad de control judicial de la actuación objeto de demanda.

En estos casos, la ley además de contemplar la causal de rechazo, permite el saneamiento del proceso a través de otros mecanismos frente a diferentes yerros, de no haberse advertido estos en la etapa de admisión.

En efecto, existe la posibilidad de proponer las excepciones de mérito de caducidad y de imposibilidad de control judicial de la actuación acusada. La primera de ellas puede resolverse en la audiencia inicial (art. 180 ordinal 6.º); la segunda, a través de otro tipo de mecanismos de saneamiento procesal, a título de ejemplo, dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Esto último, en razón a que de no hacerse ello en ese momento, conllevaría a que se tramitara todo un proceso para llegar finalmente a una decisión de carácter inhibitorio, situación que precisamente busca evitar el deber contemplado en el ordinal 5.º del artículo 180 del CPACA⁷.

iii- Herramientas procesales frente a los vicios enunciados.

Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada “Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda”;

b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

⁷ Un ejemplo de lo anterior sería el hecho de admitirse un medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que no cumplan los requisitos del artículo 43 ib., esto es, que sean actos definitivos pasibles de control judicial, esto es, que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hagan imposible continuar la actuación, sobre los cuales no es posible proferir decisión judicial de fondo que resuelva sobre la petición de nulidad invocada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

- ***Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.***
- ***En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.***
- ***Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.***
- ***Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.***

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

- c- ***Si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización del acto demandado, deberán entenderse como enjuiciados todos los actos proferidos en vía de resolución de los recursos dentro de la actuación administrativa, al tenor del artículo 163 ib.***
- d- ***Revocar el auto admisorio luego de formulada la reposición contra el mismo, e inadmitir la demanda con los mismos fines anteriores. Art. 170 y 242 ib.***
- e- ***Si se produce una indebida escogencia de la acción o del medio de control, el funcionario judicial deberá adecuar el trámite correspondiente, aún si se propone como excepción previa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control. Art. 171 ib.***
- f- ***También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demandar, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso.***
- g- ***En la audiencia inicial:***
 - a. ***Sanear el proceso y dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazarla conforme la causal legalmente establecida, cuando se determine, por ejemplo, que por tratarse de actos no enjuiciables habrá decisión inhibitoria. (180 num. 5.º).***
 - b. ***Sanear el proceso y ordenar allegar el anexo obligatorio o demostrar el agotamiento de un requisito de procedibilidad (art. 207 Ib. y 180 ordinal 5.º y 6.º).***

En efecto, en caso de que se haya agotado el requisito con anterioridad a la formulación de la demanda pero no se hubiere allegado prueba de su cumplimiento y no fue advertida tal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

situación al momento de la admisión, lo procedente es demostrar ello en la primera etapa de la audiencia inicial (saneamiento), en forma oficiosa o a petición de parte.

Igualmente, de no advertirse esta situación en esta primera etapa de la audiencia, los demás sujetos procesales podrán solicitar que se decida sobre su ausencia o incumplimiento dentro de la misma audiencia inicial -en la etapa de resolución de excepciones previas (Art. 180 núm. 6.º) -, con el fin de que se demuestre su agotamiento.

c. Dar por terminado el proceso en caso de que lo último no se acredite (Art. 180 ordinal 6.º inciso 3 ib.) [...]”⁸

De lo anterior se desprende, a modo de subregla, que la excepción de inepta demanda se configura cuando se acredita una indebida acumulación de pretensiones, pero también ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, supuesto bajo el cual cabe el incumplimiento de las disposiciones del art. 163 del CPACA, según el cual, **“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”**, en armonía con lo estipulado en el art. 162 del mismo cuerpo normativo, el cual advierte que uno de los requisitos formales de la demanda es señalar **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**.

En ese entendido, cuando en el libelo inicial no se individualizan correctamente los actos demandados, bien sea porque se incurre en errores en cuanto a su denominación, ora porque no se incluyen en la respectiva proposición jurídica los actos que realmente deben demandarse dando lugar a la llamada **“proposición jurídica incompleta”**, figura que en palabras del Consejo de Estado **“impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia”⁹**, se configura la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, cuando lo que se pretende es la reliquidación pensional o el reconocimiento de una prestación es imperativo tener en cuenta que las **“pretensiones de nulidad de los actos administrativos que resulten enjuiciados constituyen una unidad jurídica y delimitan necesariamente el marco de la decisión del juez de lo contencioso-administrativo, justamente por la identidad y la unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que puedan separarse al abordar el análisis de legalidad correspondiente”¹⁰**.

En los casos en los que se persigue la reliquidación pensional y ésta se niega a través de un acto administrativo cuya nulidad se demanda en sede judicial, pero no se incluye en la proposición jurídica respectiva el acto administrativo que efectuó el

⁸ Providencia del 21 de abril de 2016, radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014)

⁹ Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número 1247-2012

¹⁰ Auto del 13 de febrero de 2020, radicación 66001-23-33-000-2016-00175-01 (1111-2018)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

reconocimiento pensional, el Consejo de Estado ha advertido que no se configura la excepción de inepta demanda, así:

“[...] Al respecto, cabe señalar que generalmente los actos demandables en casos similares al planteado, son los siguientes:

i) el acto de reconocimiento del derecho, ii) los actos que resolvieron los respectivos recursos, y iii) los actos que resolvieron las peticiones de reliquidación que con posterioridad a la firmeza del acto inicial se generaron, como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales¹¹.

No obstante, cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, esta jurisdicción ha señalado que:

[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...].¹²

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.

¹¹ [...] La modificación del derecho pensional se puede demandar en cualquier tiempo en aras a lograr su modificación y, en este caso, no era necesario agotar frente a él la vía gubernativa para luego acudir a la judicial pues, el recurso de reposición no era obligatorio. Si bien el actor podía haber demandado los actos que negaron la reliquidación pensional, al no hacerlo no renunció a los derechos consagrados en la ley. Por tratarse la pensión de un derecho imprescriptible y ser el acto de reconocimiento uno de aquellos frente al que la acción no caduca, es posible estudiar de fondo la legalidad de la resolución No. 7470 de 1994. [...] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-3617-01(2615-99). Actor: Crescencio Buitrago Velandia. Demandado: Empresa De Energía Eléctrica De Bogota.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda declarada por el A quo en los términos allí expresados”¹³

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala pasa a estudiar el caso concreto.

3.3. Caso concreto:

Con miras a resolver las excepciones propuestas por la UGPP es dable efectuar un recuento del trámite administrativo, según se expone a continuación:

- a. La extinta Caja Nacional de Previsión Social “EICE EN LIQUIDACIÓN” mediante Resolución No. UGM045599 del 9 de mayo de 2012 reconoció la pensión de vejez a favor del demandante, bajo las siguientes consideraciones:
 - El 22 de marzo de 2011 el demandante pidió el reconocimiento de la pensión de vejez a su favor.
 - El demandante fue incorporado al régimen de seguridad social por el art. 1° del Decreto 691 de 1994.
 - El demandante prestó sus servicios al Estado en la siguiente forma: (i) con el Municipio de Ipiales desde el 16 de junio de 1980, hasta el 12 de enero de 1982; (ii) con el ICBF desde el 9 de febrero de 1982, hasta el 1° de abril de 1994 y desde el 1° de enero de 1995, hasta el 12 de febrero de 1997; (iii) y con la Rama Judicial desde el 13 de febrero de 1997, hasta el 11 de febrero de 2005. Obteniéndose así un total de 10850 días y 1550 semanas.
 - El demandante nació el 20 de septiembre de 1950 y a la fecha contaba con más de 59 años de edad.
 - El último cargo que ocupó fue el de Juez Promiscuo de Familia.
 - Que los factores que debían computarse para el reconocimiento pensional eran aquellos enlistados en el Decreto 1158 de 1994.
 - El Municipio de Ipiales aceptó la cuota parte pensional que le correspondía.
 - Aclara que *“por un error voluntario de la entidad se incluyeron factores salariales como la prima de servicios y la bonificación semestral que no se debieron incluir en la liquidación”*, dado que no estaban enlistados en el Decreto 1158/94. Por lo anterior, se realizó una nueva liquidación con base en los 10 últimos años de servicio y los factores previstos en el mencionado decreto.
 - La liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, según lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100/93, para el caso, entre el 1° de junio de 2001 y el 30 de mayo de 2011.

¹³ Providencia del 1° de agosto de 2016, radicación 25-000-23-42-000-2013-01486-01. Número Interno: 3962-2014, postura reiterado en el auto de fecha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

- En el cálculo plasmado en el acto administrativo se aprecia que se computaron como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados.
 - El reconocimiento se efectuó a partir del 1° de junio de 2011, condicionado al retiro definitivo.
- b. Contra la anterior decisión el demandante formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. UGM 056195 del 21 de septiembre de 2012, en el sentido de confirmar la decisión recurrida, al considerar que el último cargo que aquel desempeñó fue el de Juez Promiscuo de Familia, el estatus pensional fue adquirido el 20 de septiembre de 2015, que los factores pensionales a tener en cuenta eran los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, y que para que al demandante se le pudiera aplicar el régimen especial previsto en el Decreto 546 de 1971 debía estar vinculado con la Rama Judicial a 1° de abril de 1994 cuando entró a regir la Ley 100 de 1993.
- c. El 10 de junio de 2014 la UGPP expidió la Resolución No. 018219, por medio de la cual negó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del demandante, bajo las siguientes consideraciones:
1. El demandante solicitó la reliquidación pensional el 23 de abril de 2014.
 2. Se plasmaron varias de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C – 258 de 2013, para concluir que para el caso de los regímenes especiales como el de la Rama Judicial, se aplicarían las disposiciones del art. 36 de la ley 100/93, es decir, que de la normatividad anterior se respetaría la edad, el tiempo y el monto, pero el IBL corresponderá a los 10 últimos años de servicio, los factores serán aquellos consagrados en el Decreto 1158/94, de modo que la liquidación se haría sobre la base del 75% de lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.
- d. Posteriormente, se expidió la Resolución No. GNR 334461 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandante, en los siguientes términos:
- El demandante solicitó el reconocimiento pensional el 27 de marzo de 2015
 - El demandante cotizó tiempos de servicio ante la Rama Judicial desde el 30 de junio de 2009, hasta el 30 de septiembre de 2015, es decir, un total de 6708 días y 958 semanas
 - El demandante nació el 20 de septiembre de 1950 y a la fecha contaba con 65 años de edad
 - Aunque el demandante para el 1° de abril de 1994 cuando entró a operar la Ley 100/93 contaba con 43 años de edad, circunstancia que lo haría destinatario de régimen de transición, no conservó tal prerrogativa porque al momento de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 no tenía al menos 750 semanas cotizadas, de modo que el reconocimiento de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

- prestación pensional debía efectuarse a la luz de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.
- El demandante no cumplía con el mínimo de 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez.
- e. Mediante Resolución No. RDP 043351 del 24 de noviembre de 2016 la UGPP negó una nueva solicitud de reliquidación pensional, aduciendo que el demandante era destinatario del régimen de transición porque a 1° de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, motivo por el cual se le respetaba del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto; que en su caso el régimen anterior era el previsto en la Ley 33 de 1985, porque cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 el señor Alirio Floriberto Arango Cabrera prestaba sus servicios en el ICBF.

Por lo anterior, además, adujo que el peticionario no cumplía con los presupuestos establecidos en el Decreto 546 de 1971, pues cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 aquel no tenía vinculación alguna con la Rama Judicial.

Finalmente, se le advirtió al demandante que en caso de solicitar el reconocimiento de la pensión por retiro del servicio, debía adjuntar la documentación pertinente para tal fin.

- f. A través de la Resolución No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018, la UGPP reliquidó la pensión de vejez reconocida a favor del demandante, al amparo de las siguientes motivaciones:
- (i) El 5 de enero de 2018 el señor Alirio Floriberto Arango solicitó la reliquidación pensional.
 - (ii) Luego de hacer un recuento de los anteriores actos administrativos y del tiempo de vinculación laboral certificado por el demandante, se concluyó que estaban acreditados 12578 días laborados, es decir, 1796 semanas.
 - (iii) El demandante nació el 20 de septiembre de 1950 y para la fecha de emisión de esta resolución tenía 67 años de edad
 - (iv) El último cargo desempeñado fue el de Juez Promiscuo de Familia de Samaniego.
 - (v) El demandante adquirió su estatus pensional el 20 de septiembre de 2005.
 - (vi) El IBL estaba conformado por los factores devengados entre el 19 de marzo de 2006 y el 18 de marzo de 2016, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, incluyendo solamente la asignación básica y la bonificación por servicios prestados.
 - (vii) La prestación se haría efectiva a partir del 19 de marzo de 2016.
 - (viii) Aunque el demandante estuvo vinculado con la Rama Judicial por más de 10 años, en atención a la fecha en que se estructuró el estatus pensional, la prestación fue reconocida de acuerdo con el régimen de transición respetando la edad, el tiempo y el monto de la normatividad anterior, empero, para la liquidación se dio aplicación al art. 21 de la Ley 100 de 1993.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

- (ix) Por lo anterior, no era procedente reliquidar la pensión considerando el último año de servicios y la asignación más elevada.

Efectuado el recuento de la actuación administrativa, la Sala pasa a pronunciarse sobre las irregularidades advertidas por la UGPP atinentes a la excepción de inepta demandada por la no individualización de los actos demandados y a la falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de los recursos de la vía administrativa, según pasa a detallarse:

De la excepción de inepta demanda por la indebida individualización de los actos demandados:

Sea lo primero advertir que en tanto la excepción que la UGPP formuló está fundamentada en la falta de requisitos formales de la demanda, por la presunta infracción del deber de individualizar correctamente el acto demandado, tal como lo estipula el art. 163 del CPACA, al no incluir como uno de los actos administrativos demandados la Resolución No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión del demandante, según los parámetros expuestos en la parte considerativa, dicha inconsistencia sí encaja dentro de la llamada excepción de inepta demanda.

Aclarado lo anterior, con miras a resolver la excepción planteada, la Sala subraya que tal como se desprende del recuento del trámite administrativo, sin duda, en el acto que resolvió el recurso de reposición contra la resolución de reconocimiento pensional (Resolución No. UGM 056195 del 21 de septiembre de 2012), así como también en las Resoluciones No. 018219 del 10 de junio de 2014, y RDP 043351 del 24 de noviembre de 2016 y No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018, el demandante insistió en la aplicación del Decreto 546 de 1971 para el reconocimiento y liquidación de su pensión de vejez, esto es, del régimen pensional especial de la Rama Judicial.

Tal precisión es importante, porque esa petición persistente del demandante ha sido negada por la UGPP en los diferentes actos administrativos a través de los cuales ha dado respuesta a las inquietudes de aquél, luego, el hecho de que en el *sub examine* se hubiera demandado la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional (Resolución No. UGM 045599 del 9 de mayo de 2012) y la Resolución No. 018219 del 10 de junio de 2014, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional en los términos pedidos por el demandante (es decir, aplicación del régimen pensional de la Rama Judicial), y no se hubiera pedido la nulidad de la Resolución No. 029844 del 23 de julio de 2018, acto administrativo que reliquidó la mesada pensional actualizando el IBL en atención a la fecha de retiro del beneficiario pero reiterando, además, la negativa del reconocimiento del régimen pensional de la Rama Judicial, en realidad, no configura la excepción de inepta demanda.

Lo anterior, porque los actos acusados (acto de reconocimiento pensional y la resolución del año 2014 que negó la reliquidación de la prestación) son autónomos frente a la Resolución No. 029844 del 23 de julio de 2018 que reliquidó la mesa pensional actualizando el IBL en atención a la fecha de retiro del beneficiario, en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

otras palabras, los actos administrativos demandados no guardan una inescindible relación de dependencia con la Resolución No. 029844 al punto que al no incluirse ésta última como acto enjuiciado se torne imposible emitir una decisión de fondo, lo anterior, se insiste, considerando que la solicitud del demandante sobre el reconocimiento del régimen pensional de la Rama Judicial ha sido negada en todos los actos administrativos expedidos por la UGPP, aún en el que la entidad demandada echa de menos.

Así las cosas, se descarta la existencia de una proposición jurídica incompleta que habilite en el presente caso la configuración de la excepción de inepta demanda, razón por la cual, la misma será negada.

Lo anterior no sin antes desvirtuar lo dicho por la parte demandante durante el término de traslado de las excepciones, en el sentido de que en la demanda no se incluyó la Resolución No. 029844 como uno de los actos demandados, porque el señor Alirio Floriberto Arango Cabrera no tenía conocimiento de la misma, toda vez que con la demanda a folios 59 a 61 se aportó una copia simple de dicho acto administrativo como anexo del libelo inicial, luego, no es cierto que la parte demandante desconociera el contenido de la citada resolución, circunstancia diferente es que la misma no mantuviera una relación de inescindible dependencia con los actos administrativos demandados, al punto que no era imperativa su inclusión en la proposición jurídica de nulidad de los actos controvertidos en la demanda.

Del incumplimiento del requisito de procedibilidad por no haber agotado los recursos de la vía administrativa:

En este punto, la UGPP alega que se incumplió el requisito de procedibilidad del numeral 2° del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, porque frente a la Resolución No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018 la parte demandante no agotó el recurso de apelación; mientras que el apoderado judicial del señor Alirio Floriberto Arango Cabrera adujo que como no se le notificó en debida forma dicho acto administrativo no agotó los recursos pertinentes.

En punto al tema, sea lo primero anticipar que aunque la anomalía denunciada por la UGPP daría lugar al rechazo de la demanda, o a la adopción de alguna medida de saneamiento, ello no es factible por cuanto dicha irregularidad no se ha suscitado en el presente caso, tal como pasa a explicarse.

En principio, el Despacho aclara que al demandante sí se le notificó el acto administrativo en comento, pues dentro del expediente administrativo que la UGPP aportó se encuentra el soporte de la notificación por correo electrónico al demandante, tal y como se constata en el archivo "*HtmlReceipt.htm*" incluido en el archivo comprimido denominado "*acusoderecibonotificacinelectrnicardp0298442018.zip*"¹⁴, conforme al cual la

¹⁴ 05ExpedienteAdministrativo.rar\05ExpedienteAdministrativo\CC 13004329\CC 13004329.zip\



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

notificación de la Resolución No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018 se llevó a cabo el 13 de agosto de 2018.

Hecha esa salvedad, con relación a la posibilidad de agotar los recursos pertinentes, la Sala se permite transcribir el artículo séptimo de la mentada resolución para mayor claridad, así:

“ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese a Señor (a) ARANGO CABRERA ALIRIO FLORIBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A”

Se precisa que el funcionario que emitió dicho acto administrativo fue el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, Juan David Gómez Barragán.

En ese contexto, vale recordar además que de conformidad con el art. 74 del CPACA en vía administrativa proceden los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos; y de acuerdo con el art. 67 *ejusdem* en el acto de notificación del acto es imperativo informar al interesado la procedencia de tales recursos, la autoridad ante la cual deben interponerse y el plazo para tal fin.

Esa precisión es de vital importancia para determinar si el demandante agotó la vía administrativa de manera correcta, habida cuenta que el art. 76 de la Ley 1437 de 2011 estableció la obligatoriedad de agotar el recurso de apelación cuando sea procedente, a efectos de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

De la lectura del artículo séptimo de la Resolución No. RDP 029844 del 23 de julio de 2018 se advierte que la decisión de la UGPP allí plasmada fue notificada de manera confusa en relación con los recursos que legalmente procedían frente a la misma, en tanto se utilizó el conector "y/o" para indicar que procedían los recursos de reposición y apelación.

Dicha redacción da lugar a dos (2) interpretaciones, a saber:

- (i) Que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación.
- (ii) Que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición o apelación.

Si se acepta la primera interpretación del conector utilizado, contra el acto administrativo resultaban procedentes los recursos de reposición y apelación, empero, en el acto administrativo se señaló que tales recursos debían interponerse ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, es decir, ante el mismo funcionario que lo profirió, lo cual, de entrada, enerva la posibilidad de interponer el recurso de apelación, pues aquel sólo procede ante el inmediato



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

superior jerárquico de quien expidió el acto administrativo, funcionario que, en este caso, no fue identificado como autoridad ante la cual podía interponerse.

Esta circunstancia impide considerar la procedencia del recurso de apelación, porque este recurso no podía interponerse ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, más aún, si en dicho acto administrativo se identificó a este funcionario como la autoridad ante quien debía interponerse los recursos, lo cual, necesariamente, implicaba la procedencia exclusiva del recurso de reposición.

Si se acepta la segunda interpretación, lo cierto es que la parte demandante podía escoger entre los dos recursos, comoquiera que el señor Alirio Floriberto Arango no interpuso recurso alguno, el Despacho entiende que optó por el recurso de reposición, el cual no resulta obligatorio, en razón de lo cual, se tiene que la vía administrativa quedó debidamente agotada.

Así las cosas, no puede servirse la administración de su propio error, para reclamar el no agotamiento de la vía administrativa, cuando de sus propias actuaciones podría concluirse que el recurso de apelación, que es el que resultaba obligatorio agotar para suplir tal exigencia de procedibilidad, resultaba improcedente.

El anterior criterio ha sido expuesto por este Despacho en anteriores oportunidades y ha sido avalado por el Consejo de Estado, recientemente, en providencia del 20 de noviembre de 2020, radicado interno 4888-2019, al resolver el recurso de apelación formulado contra una decisión emitida por la Suscrita Ponente, en un caso idéntico la Sección Segunda manifestó:

***“[...] Preciso lo anterior, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Nariño, al considerar que no se configuró la excepción de falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa, en la medida que el acto administrativo demandado fue notificado de manera indebida, pues, de manera confusa, estableció la procedencia de “los recursos de reposición y/o apelación”, es decir, que era optativo que la parte eligiera cuál incoar y por otra parte, señaló que la autoridad ante la cual debía interponerlos era el subdirector de determinación de derechos pensionales, que era la misma autoridad que profirió el acto demandado. De esta manera imposibilitó la interposición de la alzada, al no establecer quién sería el superior jerárquico competente para resolver la apelación, incumpliendo así el deber de establecer las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos legales, tal como lo establece el artículo 67 ibídem.*”**

***Por lo anterior, como la entidad demandada notificó de manera indebida a la parte demandante al no cumplir con los parámetros establecidos en la norma, no se le es exigible el agotamiento del recurso obligatorio de apelación y al ser el recurso de reposición opcional, no era menester agotar la vía administrativa. Además, la señora María Milane Batioja Valencia no está en el deber jurídico de soportar un error cometido por la UGPP al momento de la expedición del acto administrativo demandado y la diligencia de notificación del mismo.*”**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00239

En ese orden de ideas, se observa que la referida decisión no fue recurrida; sin embargo, a la parte demandante no le era exigible dicha obligación por la situación fáctica antes expuesta; en consecuencia, no era necesario agotar el recurso obligatorio en sede administrativa como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Por las anteriores razones, esta Sala confirmará el auto de 13 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, que declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa”

Así las cosas, la Sala negará la excepción de incumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en el agotamiento de los recursos pertinentes en vía administrativa, pues tal como se advierte del anterior recuento, la UGPP no notificó en debida forma la Resolución No. 029844 del 23 de julio de 2018 y en forma confusa estableció que contra ella procedían los recursos de reposición “y/o” apelación, ambigüedad con la cual se hizo nugatoria la oportunidad que tenía el demandante para interponer los recursos procedentes, por lo tanto, no puede tenerse por insatisfecho el requisito del numeral 2º del art. 161 del CPACA, habida cuenta que, se insiste, ante tal confusión el recurso de apelación no era procedente y el de reposición, en todo caso, no es obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la excepción de inepta demanda propuesta por la UGPP, así como la excepción de incumplimiento del requisito de procedibilidad, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

TERCERO. – **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la UGPP al abogado **Óscar Fernando Ruano Bolaños** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹⁵ Página 10 y siguientes contenidas en el archivo “04 AutoAdmiteDda-ContestaciónUGPP.PDF”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020190037900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Humberto Delgado Delgado
Demandados: Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación – Jorge Calpa Pazos, Edgardo Criollo y Ruth Mariela Jurado (llamados en garantía)
Tema: Resuelve excepción inepta demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones previas formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, así:

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Jaime Humberto Delgado Delgado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra del Departamento del Putumayo con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2018EE3522 - G01.02.F04 del 24 de Julio de 2018, por medio del cual el Secretario de Educación Departamental del Putumayo negó el reconocimiento de una verdadera relación laboral entre las partes desde el 4 de mayo de 2009, hasta el 31 de octubre de 2017; y además, que se declare que durante ese periodo tuvo la condición de *“funcionario público de hecho en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en el cargo de CONDUCTOR mecánico TÉCNICO GRADO 1”*;

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar los siguientes los derechos salariales, incluyendo aumentos, prestaciones sociales y demás sumas a las que tenía derecho, por haber prestado sus servicios sin solución de continuidad entre el 4 de mayo de 2009 y el 31 de octubre de 2017, tomando como referencia las prestaciones salariales reconocidas al personal de planta que ocupa el cargo de técnico grado 1 como conductor; se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos: (i) las diferencias entre lo pagado por concepto de salario y lo que debió cancelarse por tal motivo, según la asignación laboral de un técnico grado 1; (ii) indemnización por despido sin justa causa; (iii) indemnización por falta de pago; (iv) auxilio de cesantías; (v) intereses a la cesantía; (vi) vacaciones; (vii) prima de vacaciones; (viii) prima de servicios; (ix) prima de navidad; (x) bonificación por recreación; (xi) bonificación por servicios; (xii) primas extralegales; (xiii) horas extras y recargos; y (xiv) aportes que por seguridad social le correspondía realizar al empleador ante la EPS y el respectivo fondo de pensiones; se condene a la entidad demandada a reintegrar los dineros descontados por concepto de retención en la fuente y reteica, así como *“cualquier otro descuento realizado que no hubiese sido legalmente admisible para un contrato laboral”*; se ordene la indexación de las sumas reconocidas de acuerdo al IPC, según lo establecido en el inciso final del art. 187 del CPACA; y se ordene el reconocimiento de intereses moratorios.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

De manera subsidiaria solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE3522 - G01.02.F04 del 24 de Julio de 2018; que se declare que la entidad demandada le causó un daño *“por haber desconocido que la relación contractual realmente correspondió a un contrato de trabajo”*; se declare *“que la reparación del daño corresponde al equivalente de los valores por las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse por concepto de salarios y prestaciones que perciben los funcionarios de planta (...) en el cargo de “CONDUCTOR MECÁNICO – TÉCNICO Grado 1 y ejercen las mismas funciones de conductor (...) incluyendo las indemnizaciones por despido sin justa causa y sanciones moratorias por la omisión en el reconocimiento de las prestaciones sociales”*; se declare que estuvo vinculado con la entidad demandada como *“funcionario público de hecho”*, sin solución de continuidad entre el 4 de mayo de 2009 y el 31 de octubre de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- a. Se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar a su favor, *“a título de reparación de daño”* el valor equivalente a lo percibido por el personal de planta por concepto de salarios, incluyendo incrementos salariales, incapacidades, prestaciones sociales, seguridad social, indemnizaciones, sanciones moratorias *“y demás emolumentos a los que tienen derecho, por haber prestado sus servicios como funcionario público de hecho”*.
- b. Se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar a su favor, *“a título de reparación de daño, los pagos que asumió por aportes a seguridad social en pensión salud y en riesgos profesiones, que debió asumir dicha entidad en calidad de empleador, así como el reintegro de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, equivalente al 10% de lo pactado como “honorarios””*¹

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Inicialmente, la demanda fue inadmitida con auto del 5 de septiembre de 2019, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 del CPACA en punto del deber de allegar copia del acto acusado con la constancia de notificación.

Posteriormente, la parte demandante allegó lo requerido por el Despacho y admitió la demanda con auto del 21 de noviembre de 2019.

El Departamento del Putumayo contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la relación laboral, inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido y pago total de las obligaciones a cargo del demandante.

Así mismo, el Departamento del Putumayo llamó en garantía a los señores Edgardo Abraham Criollo Cuesvas, Ruth Mariela Jurado Montero y Jorge Enrique Calpa Pazos, solicitud que fue avalada mediante auto del 14 de septiembre de 2020.

¹ Transcripción literal aún con errores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

El llamado en garantía Jorge Enrique Calpa Pazos contestó la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la relación laboral, inepta demanda por inexistencia del acto demandado, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones a cargo del demandante y prescripción.

Los llamados en garantía Edgardo Abraham Criollo Cuesvas y Ruth Mariela Jurado Montero contestaron la demanda y propusieron las mismas excepciones que el señor Jorge Enrique Calpa Pazos.

De las excepciones propuestas se corrió traslado entre el 26 de febrero y el 2 de marzo de 2021, término dentro del cual se pronunció la parte demandante, argumentando por qué razones sí se configuró una relación laboral entre las partes.

Secretaría dio cuenta del presente asunto el 3 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Premisas normativas:

Sobre la configuración de la excepción de inepta demanda:

En punto de la excepción de inepta demanda, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de aclarar en qué eventos se configura, así:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.³ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP⁴).***

² Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

³ “{..}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {..}”

⁴ “{..}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {..}”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP⁵), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁶ y 101 ordinal 1.º del CGP⁷.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[...]

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

ii- Condiciones que configuran otras excepciones o causales de rechazo.

⁵ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

"{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado {...}" negrillas fuera de texto

⁶ "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días {...}"

⁷ Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

Igualmente, existen algunas situaciones que en la actualidad se erigen como causales de rechazo de la demanda, tales como la caducidad del medio de control o la imposibilidad de control judicial de la actuación objeto de demanda.

En estos casos, la ley además de contemplar la causal de rechazo, permite el saneamiento del proceso a través de otros mecanismos frente a diferentes yerros, de no haberse advertido estos en la etapa de admisión.

En efecto, existe la posibilidad de proponer las excepciones de mérito de caducidad y de imposibilidad de control judicial de la actuación acusada. La primera de ellas puede resolverse en la audiencia inicial (art. 180 ordinal 6.º); la segunda, a través de otro tipo de mecanismos de saneamiento procesal, a título de ejemplo, dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

[...]

iii- Herramientas procesales frente a los vicios enunciados.

Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada “Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda”;

b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.***
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.***
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.***
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.***

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

c- Si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

del acto demandado, deberán entenderse como enjuiciados todos los actos proferidos en vía de resolución de los recursos dentro de la actuación administrativa, al tenor del artículo 163 ib.

- d- Revocar el auto admisorio luego de formulada la reposición contra el mismo, e inadmitir la demanda con los mismos fines anteriores. Art. 170 y 242 ib.**
- e- Si se produce una indebida escogencia de la acción o del medio de control, el funcionario judicial deberá adecuar el trámite correspondiente, aún si se propone como excepción previa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control. Art. 171 ib.**
- f- También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demandar, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso.**
- g- En la audiencia inicial:**
 - a. Sanear el proceso y dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazarla conforme la causal legalmente establecida, cuando se determine, por ejemplo, que por tratarse de actos no enjuiciables habrá decisión inhibitoria. (180 num. 5.º).**
 - b. Sanear el proceso y ordenar allegar el anexo obligatorio o demostrar el agotamiento de un requisito de procedibilidad (art. 207 Ib. y 180 ordinal 5.º y 6.º).**

En efecto, en caso de que se haya agotado el requisito con anterioridad a la formulación de la demanda pero no se hubiere allegado prueba de su cumplimiento y no fue advertida tal situación al momento de la admisión, lo procedente es demostrar ello en la primera etapa de la audiencia inicial (saneamiento), en forma oficiosa o a petición de parte.

Igualmente, de no advertirse esta situación en esta primera etapa de la audiencia, los demás sujetos procesales podrán solicitar que se decida sobre su ausencia o incumplimiento dentro de la misma audiencia inicial -en la etapa de resolución de excepciones previas (Art. 180 núm. 6.º) -, con el fin de que se demuestre su agotamiento.

- c. Dar por terminado el proceso en caso de que lo último no se acredite (Art. 180 ordinal 6.º inciso 3 ib.).**

Vale la pena precisar en este punto que ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos previos para demandar regulados en el artículo 161 ib., los cuales deben acreditarse documentalmente con la demanda para verificar su cumplimiento, no puede subsanarse su omisión en las etapas previas a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

audiencia inicial si no se han agotado con antelación al inicio de la acción judicial correspondiente.

Lo anterior, por cuanto no son estrictamente exigencias de forma o presupuestos de la demanda, sino que corresponden a los presupuestos procesales de la acción o medio de control. En resumen, el no demostrar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 ib., es causal de:

- ***Inadmisión de la demanda en cuanto se torna imperativa su acreditación para el estudio de admisión de la misma.***
- ***Rechazo de la demanda en caso de no corregirse la falencia anotada en la inadmisión.***
- ***Terminación del proceso en la audiencia inicial si tampoco en este momento se logra acreditar su cumplimiento ya sea en la etapa de saneamiento o en la de decisión de excepciones***⁸

De lo anterior se desprende, a modo de subregla, que la excepción de inepta demanda se configura cuando se acredita una indebida acumulación de pretensiones, pero también ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda.

3.2. Premisas fácticas – caso concreto:

En el asunto bajo estudio, el Departamento del Putumayo y los llamados en garantía plantearon la excepción de inepta demanda fundamentada en la inexistencia del acto administrativo. Al respecto, se arguyó que el demandante perseguía la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se negó la reclamación atinente a la declaración de una relación laboral entre el señor Jaime Humberto Delgado y el Departamento del Putumayo, empero, *“esta relación jamás ha existido, y por tanto el Acto administrativo que se solicita carece de asidero jurídico”*.

Adicionalmente, la entidad territorial afirmó que el demandante se vinculó a través de contrato de prestación de servicios en el año 2009, pero con posterioridad no se reportó ninguna otra vinculación con el Departamento del Putumayo; y agregó que:

“la demanda es sustancialmente inepta por estar dirigida contra un acto negativo, pero que no tiene la entidad de un acto administrativo, no hay una decisión que cree, modifique o extinga situación jurídica alguna, y menos la que el actor le atribuye, es por ello que la demanda deviene en inepta, en razón de que lo que en ella se pide anular, en el presente caso, no es pasible en si mismo de control jurisdiccional, pues en el mismo sentido como se sostuvo anteriormente no se puede hablar que este modificando o extinguiendo una situación o derecho que es inexistente para la parte actora, derecho que pretende sea reconocido en esta instancia y que lo que se pide es la nulidad en la demanda como acto administrativo que no cumple con las características para serlo, pues del mismo solo se denota la existencia de un

⁸ Providencia del 21 de abril de 2016, radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

contrato de prestación de servicios que en respuesta fue aceptado y firmado por las partes, sin que con lo plasmado se haya modificado o extinguido una relación laboral; al contrario el contrato de prestación de servicios que expire de acuerdo a sus tiempos de contratación, se tiene que no fue continua, no hubo subordinación o dependencia, que se pactó y pagaron los honorarios y se ordenó su pago, por cuyos conceptos la demandada esta en paz y salvo, no existiendo por parte de la hoy demandante en los tiempos que señala se suscribieron de hecho, reclamación alguna al respecto de contrato realidad o de pago de prestaciones sociales, ya que nunca ha existido lo que ahora pretende alegar”

Los llamados en garantía enunciaron la excepción de inepta demanda, sin esgrimir argumento alguno sobre su configuración.

Ahora bien, según lo expuesto en el acápite normativo, la excepción de inepta demanda tiene lugar en dos eventos: indebida acumulación de pretensiones y ausencia de requisitos formales de la demanda. Sin embargo, tal como lo plantearon la entidad demandada y los llamados en garantía, la excepción de inepta demanda deviene, en su opinión, de la inexistencia del acto demandado por cuanto no existió la relación laboral cuya declaración persigue el señor Jaime Humberto Delgado.

Esta alegación dista mucho de los supuestos bajo los cuales se configura la excepción de inepta demanda, puesto que no tiene nada que ver con la indebida acumulación de pretensiones o la ausencia de requisitos formales de la demanda, sino que más bien guarda relación con argumentos de fondo en punto de la existencia de una verdadera relación laboral, aspecto que debe ser definido de fondo en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Así mismo, a partir de una lectura detenida de los razonamientos anteriormente transcritos, se entiende que el Departamento del Putumayo funda la excepción de inepta demanda, además, en la inexistencia de una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica, e insiste en que el acto enjuiciado no es pasible de control en tanto *“no se puede hablar que este modificando o extinguiendo una situación o derecho que es inexistente para la parte actora”*.

Sobre el particular, el Despacho destaca que el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. SAC 2018EE3522 - G01.02.F04 del 24 de Julio de 2018 corresponde a la respuesta de la administración frente a la solicitud del demandante de que se declare la existencia de una real y verdadera relación laboral entre las partes; de hecho, en él expresamente se dijo: *“por lo expuesto, no es procedente, reconocer, ni declarar, ni ordenar pago de salarios menos aún restablecer en un cargo al señor JAIME HUMBERTO DELGADO DELGADO”*, y de esta forma el acto en comento definió una situación jurídica, concretamente, la de negar al demandante la declaratoria de una relación laboral y subsecuentemente la de no reconocer el pago de las prestaciones laborales a que hubiere lugar, decisión definitiva y de fondo que, a diferencia de lo argüido por la entidad territorial demandada, puede ser controvertida por el interesado y, por tanto, es pasible del control judicial respectivo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00379

En ese orden de ideas, la excepción de inepta demanda formulada por la parte demandada no está llamada a prosperar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, se advierte que las excepciones de “inexistencia de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido y pago total de las obligaciones a cargo del demandante” corresponden a excepciones de mérito cuya prosperidad habrá de definirse en sentencia.

Igual ocurre con la excepción de prescripción, pues según lo decantado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la excepción de prescripción extintiva debe declararse en sentencia, no en estadios preliminares del proceso como la audiencia inicial, específicamente, en el segmento de resolución de excepciones, puesto que **“conforme a lo que se señaló en la providencia de unificación citada, en esta clase de controversias, la sentencia es el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto la relación laboral contiene derechos imprescriptibles, irrenunciables e inalienables, que son de su esencia, como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tal como se advirtió líneas atrás, los cuales deben ser reconocidos, «incluso de oficio», en los eventos en que el trabajador logre demostrar su real vínculo con el Estado”**⁹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. – Una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

TERCERO. – **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de los llamados en garantía Jorge Enrique Calpa Pazos, Edgardo Abraham Criollo Cuesvas y Ruth Mariela Jurado Montero al abogado **Oscar Paulo Guerrero Córdoba** en los términos y para los fines del poder¹⁰ que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁹ Providencia del 14 de mayo de 2020, radicación 25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18)

¹⁰ Archivos “11 PoderLlamadoGarantiaJorgeCalpa.pdf”, “13PoderLlamadoEdgardoCriollo” y “15PoderLlamadaRuthJurado”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2019-00406 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela del Hierro
Demandado: Contraloría General de la República

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se está demandado la nulidad de la Resolución No ORD-81 117-000 03816 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Ruby del Carmen Goyes Pazos, del cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 de la Gerencia Departamental de Nariño de la Contraloría General de la República, y la Resolución No ORD-81 117-000 03815 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Juliana Vela del Hierro, del cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 de la Gerencia Departamental de Nariño.

En virtud de lo anterior, resulta procedente disponer la vinculación, como litisconsortes necesarios, de las personas que en la actualidad ocupan los mentados cargos en la Contraloría General de la República, por cuanto tendrían un interés directo en el resultado del proceso; por lo anterior, mediante auto de 23 de septiembre del año en curso, antes de disponer sobre esa vinculación, se ordenó oficiar a dicha entidad a fin de que suministrara esa información, indicando además, el correo electrónico a través del cual podrían ser notificadas.

La Contraloría dio respuesta al requerimiento, informando que el señor **Carlos Andrés Almeida Moreno** fue nombrado en el cargo que en su momento ocupara la señora Ruby del Carmen Goyes Pazos; adicionalmente indicó que el correo electrónico de la mentada persona es carlosandresalmeida@hotmail.com

Además informó que el señor Héctor Edmundo Bastidas Ibarra, era la persona que reemplazó en el cargo que en su momento ocupara la señora Juliana Vela del Hierro, e indicó que su correo electrónico es hectorleonela@gmail.com; sin embargo, informó que dicho funcionario laboró hasta el 10 de mayo de 2020, razón por la cual se dispuso oficiar nuevamente a la Contraloría con el fin de que informara el nombre de la persona que en la actualidad ocupa el cargo que en su momento ocupó la señora Juliana Vela del Hierro.

Mediante respuesta anexa en el archivo No 16 del expediente electrónico, la Contraloría informa que el señor **Carlos Ernesto Chaves Bravo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.923 expedida en Pasto, fue vinculado con

carácter ordinario mediante Resolución No. ORD-81117-003045-2020 del 16 de julio de 2020, con fecha de posesión el 22 de julio de 2020, en el cargo de Contralor Provincial – Nivel Directivo – Grado 01 de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, que ocupaba la señora Juliana Vela del Hierro. Adicionalmente indicó que su correo electrónico es cachabra@yahoo.es

Así las cosas, encuentra el despacho precedente disponer la vinculación, como *litis consortes* necesarios, de los señores **Carlos Andrés Almeida Moreno** y **Carlos Ernesto Chaves Bravo**, por ser las personas que en la actualidad ocupan los cargos de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 de la Gerencia Departamental de Nariño de la Contraloría General de la República, que desempeñaron las señora Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela del Hierro.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal, como litisconsortes necesarios, de los señores **Carlos Andrés Almeida Moreno** y **Carlos Ernesto Chaves Bravo**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **Carlos Andrés Almeida Moreno**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: carlosandresalmeida@hotmail.com

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **Carlos Ernesto Chaves Bravo**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: cachabra@yahoo.es

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con el artículo 172 del CPACA, se concederá a los notificados el término de traslado de **treinta (30) días** para contestar, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Los vinculados deberán aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de

conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

QUINTO: Suspende el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2019-00600 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jorge Leonidas Insuasty Portillo

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Vista la nota secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 3 de diciembre de 2020, notificado el 10 de febrero de 2021, formulada oportunamente por el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2021.

Adicionalmente, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el referido auto.

LA SOLICITUD:

El apoderado judicial de la parte demandada solicita la aclaración del auto de 3 de diciembre de 2020, en el siguiente sentido:

“1. La medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, suspende todos los efectos de su artículo PRIMERO que supeditaba la ejecución del acto administrativo a la demostración de la renuncia al cargo del causante y por lo tanto ese mismo efecto suspende la Resolución No. 3620 del 29 de septiembre de 2015 que acepta la renuncia al cargo de Inspector del INPEC por parte de la entidad empleadora al causante JORGE LEODIDAS INSUASTY PORTILLO.

2. La entidad INPEC, debe proceder con el inmediato reintegro a la nómina de empleado activo y de manera provisional al Señor Inspector JORGE LEONIDAS INSUASTY PORTILLO, en las mismas o mejores condiciones en las que se venía desempeñando hasta la fecha en que por error de la parte demandante se suscitó el conflicto contencioso administrativo”.

Lo anterior, por cuanto considera que con el cumplimiento de la exigencia de la renuncia de su representado al cargo como servidor público del INPEC, procedió a incluirlo en nómina de pensionado, con Resolución Nro. RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, y a partir del 1 de enero de 2016, la misma no habría nacido a la vida jurídica sino se hubiera cumplido con la renuncia al cargo.

Adicionalmente, interpuso recurso de apelación contra el mentado auto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del CGP, determina los presupuestos para que procesa la aclaración de auto, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

De conformidad con la norma en cita, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción que genera duda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo son aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive de la decisión¹.

De la lectura de la solicitud de aclaración de auto presentada por la parte demanda, encuentra el despacho que no se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos que exige el artículo 285 del CGP, habida cuenta que el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, no contiene conceptos o frases que generen duda en cuanto a su redacción.

Adicionalmente, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de disponer la suspensión de la Resolución No. 3620 del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se aceptó la renuncia al cargo de Inspector del INPEC por parte de la entidad empleadora del demandado, señor Jorge Leodidas Insuasty Portillo, y que, en consecuencia, el INPEC proceda de inmediato a su reintegro a la nómina de empleado activo, por cuanto la solicitud escapa del objeto del presente asunto, el cual se encamina a determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, por medio del cual la UGPP reconoció la pensión de vejez al señor Insuasty Portillo, teniendo en cuenta el régimen especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Con respecto al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nro. RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, encuentra el despacho que se formuló

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

oportunamente el 15 de febrero de 2021, y que dentro del término de traslado del correspondiente recurso -19 a 23 de febrero de 2021-, la UGPP guardó silencio.

El numeral 5º del artículo 243 el CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”.

Teniendo en cuenta que contra el auto que decreta una medida cautelar procede recurso de apelación, y que en este caso, dicho recurso se formuló de manera oportuna, se dispondrá su concesión y envío de las piezas procesales pertinentes ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: En firme esta providencia, remítase las piezas procesales pertinentes ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2020-00036
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión (NRD)
Demandante: UGPP
Demandado: Rosario de Fátima López Pabón

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer la notificación por aviso de la demandada, **Rosario de Fátima López Pabón**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 292 del CGP, sobre la notificación por aviso señala que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso.

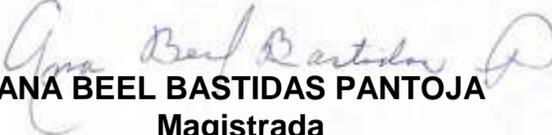
En el *sub-lite*, la parte demandante en el archivo No 14 del expediente electrónico manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada, **Rosario de Fátima López Pabón**, a través del cual debía llevarse a cabo su notificación personal, en tal virtud, encuentra el despacho que la situación aquí planteada se ajusta a la previsión establecida en la norma en cita, por lo se ordenará la notificación por aviso de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar por aviso a la señora **Rosario de Fátima López Pabón**, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias contractuales
Radicación: 520012333000 2020-00059 00
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por **FUREL S.A.** en contra de la **Empresa Distribuidora del Pacífico S.A E.S.P. -DISPAC-**.

ANTECEDENTES:

La **Empresa Distribuidora del Pacífico S.A E.S.P. -DISPAC-** promovió demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **FUREL SA** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, la cual se admitió mediante auto de 14 de septiembre de 2020, notificado el día 15 del mismo mes y año; en consecuencia, el término de traslado de la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020.

El 15 de enero de 2021, **FUREL S.A.** presenta demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES:

Sobre la demanda de reconvención, el art. 177 del CPACA señala:

“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, la reconvención puede formularse en alguna de las siguientes oportunidades: dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma.

Ahora, en relación con el término de traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA determina que se debe correr traslado de la admisión de la demanda por un término de 30 días, los cuales empezarán a correr una vez finalicen los 25 días de que trata el artículo 199 de la misma codificación procesal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En el presente caso se tiene que el término para contestar la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020; la demanda de reconvención se formuló el 15 de enero de 2021, razón por la cual se tiene que dicha demanda se propuso en forma extemporánea.

En tal virtud, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda de reconvención, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la demanda de reconvención formulada por **FUREL S.A.** en contra de la **Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias contractuales
Radicación: 520012333000 2020-00060 00
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por **FUREL S.A.** en contra de la **Empresa Distribuidora del Pacífico S.A E.S.P. -DISPAC-**.

ANTECEDENTES:

La **Empresa Distribuidora del Pacífico S.A E.S.P. -DISPAC-** promovió demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **FUREL SA** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, la cual se admitió mediante auto de 14 de septiembre de 2020, notificado el día 15 del mismo mes y año; en consecuencia, el término de traslado de la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020.

El 15 de enero de 2021, **FUREL S.A.** presenta demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES:

Sobre la demanda de reconvención, el art. 177 del CPACA señala:

“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, la reconvención puede formularse en alguna de las siguientes oportunidades: dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma.

Ahora, en relación con el término de traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA determina que se debe correr traslado de la admisión de la demanda por un término de 30 días, los cuales empezarán a correr una vez finalicen los 25 días de que trata el artículo 199 de la misma codificación procesal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En el presente caso se tiene que el término para contestar la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020; la demanda de reconvención se formuló el 15 de enero de 2021, razón por la cual se tiene que dicha demanda se propuso en forma extemporánea.

En tal virtud, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda de reconvención, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la demanda de reconvención formulada por **FUREL S.A.** en contra de la **Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Radicación: 520012333000 2020-00074
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Demandado: José Leonardo Llanos Andrade
Tema: Admite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de 24 de agosto de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto la entidad demandante omitió indicar el canal digital donde debía ser notificado el demandante, señor **José Leonardo Llanos Andrade**.

En el archivo No 04 del expediente electrónico, la entidad demandada manifestó que desconoce el correo electrónico del señor **José Leonardo Llanos Andrade**; sin embargo, procedió a remitir la demanda a través de correo certificado a la dirección de su residencia ubicada en la calle 9 No 22E - 59 Barrio Obrero de la ciudad de Pasto. Anexo el respectivo comprobante (Archivo No 11 del expediente electrónico).

Así la cosas, dado el desconocimiento por parte de la UGPP del correo electrónico a través del cual debe notificarse al demandado, señor **José Leonardo Llanos Andrade**, y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados a través de la empresa de correos “Pronto envíos” a la dirección de su residencia, se procederá a la admisión de la demanda, por cuanto la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Adicionalmente, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la UGPP, referente a que desconoce el correo electrónico del demandado, señor **José Leonardo Llanos Andrade**, a través del cual debería llevarse a cabo su notificación personal, se ordenará su notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292¹ del CGP.

¹ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, en contra del señor **José Leonardo Llanos Andrade**.

SEGUNDO: Notificar por aviso al señor **José Leonardo Llanos Andrade**, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP. Surtida dicha notificación, la parte demandante deberá incorporar oportunamente al proceso el correspondiente certificado de entrega del aviso que realice la empresa de correo.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al **señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º² del artículo 175 del CPACA.

aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)”**



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **Alejandro Regalado Martínez**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 11 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Radicación: 520012333000 2020-00074
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Demandado: José Leonardo Llanos Andrade
Tema: Admite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, se correrá traslado al señor **José Leonardo Llanos Andrade**, por el término de cinco (5) días; dicho término comenzará a correr al día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la notificación por aviso del demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP. Surtida dicha notificación, la parte demandante deberá incorporar oportunamente al proceso el correspondiente certificado de entrega del aviso que realice la empresa de correo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado al señor **José Leonardo Llanos Andrade**, por el término de cinco (5) días; dicho término comenzará a correr al día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la notificación por aviso del demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP. Surtida dicha notificación, la parte demandante deberá incorporar oportunamente al proceso el correspondiente certificado de entrega del aviso que realice la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2020-01118

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2020-01118 00
Demandante: Mario Ángel Meza Rivas
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN
Tema: Resuelve solicitud de medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala procede a resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Mario Ángel Meza Rivas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No 142412019000005 de 10 de junio de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, mediante la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2015 del contribuyente MEZA RIVAS MARIO ANGEL - NIT 5.193.033-9, y la Resolución No 3619 de 6 de julio de 2020, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, que resolvió un recurso de reconsideración, en el sentido de confirmar la mentada Liquidación Oficial de Revisión.

La demanda fue admitida mediante auto de 1º de marzo de 2021¹, y en esa misma calenda se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda².

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR:

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la cual considera que es absolutamente necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que en su momento se profiera.

Señaló que para que la solicitud proceda, el artículo 231 del CPACA contempla los siguientes requisitos: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

¹ Archivo No 0008 del expediente electrónico.

² Páginas 63 a 66 del archivo No 0001 del expediente electrónico.



NRD 2020-01118

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Dentro del término de traslado de solicitud medida cautelar, la DIAN se pronunció en el sentido de manifestar que en el asunto bajo estudio el demandante no argumentó de ninguna manera que la medida cautelar suspensiva sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como tampoco cumplió con los requisitos para su procedencia, contemplados en el artículo 231 del CPACA, por cuanto no demostró de ninguna manera que los actos acusados hayan violado las normas superiores invocadas, como tampoco planteó un fundamento jurídico razonable que demostrara la necesidad de la medida cautelar, dirigida a demostrar que de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Señaló que a pesar de la poca argumentación de la solicitud de medida cautelar, era necesario aclarar que, cuando se ha interpuesto demanda contra los actos que constituyen título ejecutivo, la Ley 1437 de 2011 (o CPACA) establece que para suspender el proceso de cobro, se debe solicitar la suspensión provisional del correspondiente acto administrativo, tal y como lo pretende el demandante en este caso, sin embargo, esa actuación no es pertinente en materia tributaria, por cuanto el título ejecutivo se entiende ejecutoriado, entre otras circunstancias, cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya decidido definitivamente las acciones de restablecimiento del derecho que se hayan interpuesto; regla especial que impide a la DIAN adelantar el procedimiento de cobro con fundamento en un título ejecutivo demandado.

En virtud de lo anterior, la DIAN solicitó se niegue la medida cautelar.

Por su parte la señora Agente del Ministerio Público se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en el sentido de manifestar que la administración tributaria está facultada y es el ente competente para desempeñar la investigación y verificar los datos consignados en las declaraciones cuando así lo considere; que en el presente caso, el 10 de enero de 2018, se ordenó la investigación al contribuyente; posteriormente el 20 de septiembre de 2018 se realizó el Requerimiento Especial No. 142382018000008, exponiendo los hallazgos de la administración tributaria y realizando una propuesta de declaración, dicho requerimiento fue respondido por el contribuyente considerando que la misma era improcedente, motivos por los cuales se expidió la Liquidación Oficial de Renta No. 142412019000005, frente a la cual se interpusieron los recursos procedentes. Así las cosas, considera que en este estado del proceso no se evidencia la vulneración alegada, esto sin perjuicio de que más adelante en el desarrollo del proceso se logre probar tal contrariedad a la Ley, pues no se cumple con lo requerido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual solicitó se niegue la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.



NRD 2020-01118

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

1. CONSIDERACIONES:

Procede la Sala a revisar los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar, a la luz de lo dispuesto en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011:

***“ARTÍCULO 229: Procedencia de medias cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*”**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Subraya la Sala).

Respecto a las diferentes medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, señala:

***“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)*”**

1. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

A su turno, artículo 231 *ejusdem* dispone que:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de***



NRD 2020-01118

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En el presente caso, el demandante sin mayores argumentos solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que en su momento se profiera; sin embargo, encuentra la Sala que no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que involucra la suspensión provisional de unos actos administrativos de los cuales no se predica una violación que surja de su análisis y confrontación con las normas invocadas como transgredidas, siendo necesario que se surtan las etapas procesales pertinentes, para que del examen del material probatorio obrante en el expediente y la verificación e interpretación de las correspondiente normas, se pueda inferir efectivamente si la administración tomó o no una decisión contraria al ordenamiento jurídico.

Cabe aclarar, tal y como lo señaló la entidad demandada, la garantía en el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que en su momento se profiera, únicamente se vería afectada en caso de que la DIAN adelantará el cobro de lo resuelto en los actos administrativos demandados, sin embargo, sobre el particular la Ley 1066 de 2006, en cuento a la facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, en su artículo 5º dispone que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Dicha normatividad cobra especial importancia para la resolución de la medida cautelar solicitada, porque si se considera que para el trámite de cobro coactivo que en su momento tendría que adelantar la DIAN resultan aplicables las disposiciones del Estatuto Tributario, el numeral 4º del artículo 289 de dicho estatuto, en lo referente a la ejecutoria de los actos dispone lo siguiente:

“EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

[...]

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”



NRD 2020-01118

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En punto de la ejecutoria de los actos administrativos en materia tributaria, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta disposición crea una situación especial frente a la regla común sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, contenida en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, según la cual, la ejecutoriedad de los mismos surge de su firmeza en sede administrativa, por cualquiera de los eventos señalados en ese artículo, de suerte que el sólo ejercicio de las acciones contencioso administrativas en su contra no afecta su obligatoriedad y fuerza ejecutoria. Esa situación especial contemplada en la norma tributaria, significa entonces lo contrario, que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado, de tal manera que ella surge una vez se dicte la sentencia que ponga fin a dicha acción en caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, que no se declare la nulidad del acto”.

[...]

De las consideraciones transcritas se concluye que, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., cuando se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fijan un tributo, la ejecutoriedad de esos actos surge al dictarse la sentencia definitiva, siempre que sea desfavorable a las pretensiones del demandante.

Entonces en el evento de que se nieguen las pretensiones, el título ejecutivo [actos de liquidación oficial] surte plenos efectos y la administración tributaria podrá continuar con el cobro. En caso contrario, esto es de que se acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que se declare la nulidad de los actos acusados en sede judicial, el proceso de cobro coactivo no podrá continuar.”³

De las normas y la jurisprudencia citada se deriva una subregla, según la cual, en materia tributaria, los actos administrativos que pueden servir como base de recaudo en un proceso de cobro coactivo deben estar debidamente ejecutoriados, ejecutoria que se frustra cuando son demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que una vez surtido el trámite ordinario, el respectivo acto solo quedará ejecutoriado una vez la sentencia que ponga fin al proceso se encuentre en firme y sea favorable a la entidad que persigue el cobro coactivo.

En ese orden de ideas, si las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos que fijan sumas líquidas de dinero, proferidos por las autoridades tributarias son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, automáticamente pierden ejecutoria y, por ende, no pueden servir de base para la ejecución y/o cobro.

³ Sección Cuarta. Auto del 26 de noviembre de 2015. Radicación 9001-23-33-000-2012-00665-01 (20467), postura reiterada en sentencia del 12 de diciembre de 2018, radicación 2010-00556-01 (23341), C.P.: Julio Roberto Piza.



NRD 2020-01118

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Así las cosas, encuentra la Sala que los actos administrativos demandados, no son títulos susceptibles de cobrarse en la jurisdicción coactiva, sino hasta tanto se emita sentencia de fondo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se decida sobre la legalidad de los mismos, en otras palabras, a partir del momento en el que se interpuso la demanda, la DIAN ya no puede adelantar el procedimiento de cobro coactivo, dada la falta de ejecutoria de los actos administrativos que servirían como base de recaudo. En el evento de que la entidad demandada continuara con el trámite de cobro coactivo, el demandante puede hacer uso de los medios exceptivos contra el mandamiento de pago previstos en el art. 831 del Estatuto Tributario, y si se decretan medidas cautelares podría solicitar su levantamiento con base en el art. 833 *ejusdem*.

Así las cosas, la Sala denegará el decreto de la medida cautelar deprecada.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, las salas dictarán las sentencias y las providencias enlistadas en dicho canon, entre ellas, ***“h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente”***, motivo por el cual la presente providencia será proferida por la suscrita Magistrada Ponente.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero.- Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 860013331002 2012-00138 (7150)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Anibal Bernal Puerchambud
Demandado: Municipio de Santiago – Putumayo

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto que negó pruebas en segunda instancia no se interpuso recurso alguno, se continuará con el trámite del proceso, en consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 212 del C.C.A. Vencido este término se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333003 2017-00303 01 (7512)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Beatriz Muñoz
Demandado: CEDENAR SA ESP
Tema: Requerimiento

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Hasta la fecha el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el despacho, referente a que se designe de la planta de personal de docentes del programa de ingeniería electrónica, un perito con título de ingeniero electrónico/electricista que rindiera dictamen sobre los siguientes aspectos: i) Cuáles son los factores generadores de sobrecargas eléctricas; ii) *“si los elementos de protección de corriente (caja breakers) y si los conductores de puesta a tierra y varilla de puesta a tierra son suficientes para proteger de las sobrecargas eléctricas que puedan producirse”*, razón por la cual se oficiará nuevamente, para que en el término perentorio de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, informando que las respuestas a los requerimientos hechos por este despacho deberán hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia¹.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar nuevamente al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que en el término perentorio de **cinco (5) días** designe un perito con título de ingeniero electrónico/electricista que rinda dictamen sobre los siguientes aspectos:

- i) Cuáles son los factores generadores de sobrecargas eléctricas;
- ii) *“si los elementos de protección de corriente (caja breakers) y si los conductores de puesta a tierra y varilla de puesta a tierra son suficientes para proteger de las sobrecargas eléctricas que puedan producirse”*.

¹ Numeral 3º del artículo 44 del CGP. *“(…) Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. (Subrayas fuera del texto).

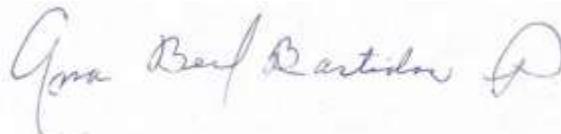
RD 2017-00303(7512)

La información referente al perito designado deberá allegarse al correo des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

SEGUNDO: Oficiar al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que colabore con la consecución de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333005 2018-00030 00 (9469)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yonatan Sandro Vargas Genoy y otros
Demandado: Hospital Pio XII de Colón (P) y otros
Tema: Resuelve solicitud pruebas 2ª instancia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto admisorio del recurso de apelación de fecha 27 de noviembre de 2020, se previno a la parte demandante con respecto a su solicitud de pruebas realizada en el escrito de apelación, en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 el CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación la parte demandante no pidió pruebas.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se notificó por estados electrónicos y se comunicó a los correos electrónicos de las partes, el 30 del mismo mes y año, el término de ejecutoria para solicitar pruebas en esta instancia se surtió entre el 1 y el 3 de diciembre de 2020; por lo tanto, la solicitud de prueba de la parte demandante realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, por lo que se negará el decreto y la práctica de la prueba en él solicitada.

No obstante lo anterior, la Sala procederá a analizar si de haberse realizado la solicitud probatoria oportunamente, ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

En la página 14 del expediente digital (Archivo No 045), el apoderado judicial de la parte demandante, solicita tener como prueba documental el informe anexo sobre mortalidad perinatal y neonatal tardía en Colombia (2017), realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, el cual por tratarse de un documento público, divulgado en la página oficial de dicha entidad, tiene pleno valor probatorio; sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en la norma transcrita para su procedencia, de haberse realizado la petición de pruebas oportunamente, tal y como fue pedida, tampoco era procedente su decreto y práctica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental pedida por la parte demandante no será decretada, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

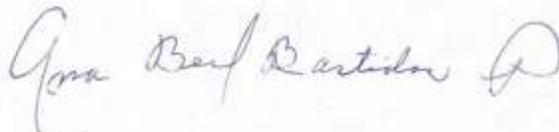
En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante en forma extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2018-00167(8535)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 860013331001 2018-00305 (8535)
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Alfonso Vallejos López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros
Tema: Resuelve recurso de reposición y solicitud de nulidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial por la parte demandante, contra el ordinal tercero del auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

En la providencia objeto del recurso se resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por el abogado demandante, por cuanto, tal y como se solicitó, resultaba inoficiosa, debido a que como la misma parte demandante lo manifestó, el expediente administrativo se incorporó al proceso y sobre él tuvo conocimiento el 6 de agosto de 2020.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

“Se reponga revocándose el RESUELVE TERCERO del Auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020 y notificado por estados el día once (11) de diciembre de 2020, y en consecuencia se decrete la nulidad deprecada y por ende se insista y se ordene a la FIDUPREVISORA que sin más dilaciones y pretexto alguno cumpla con lo ordenado en el resuelve segundo de la providencia del despacho consistente en el Auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020 y notificada por estados el día seis (06) de marzo de 2020, y que tiene que ver con el requerimiento a la FIDUPREVISORA S.A., para que allegara el expediente administrativo de mi representado”.

Lo anterior, por cuando manifiesta que dentro de la respuesta entregada al despacho por parte de la FIDUPREVISORA mediante oficio No 20200821111261 del 01/04/2020, informó lo siguiente: *“Al respecto informamos que se dio traslado a la Secretaría de Educación de Putumayo, mediante radicado de salida No. 20200821111211, toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto); que en tal virtud se nota que la FIDUPREVISORA únicamente hace referencia a la historial laboral, sin caer en cuenta que lo que siempre han requerido tanto los despachos de primera como de instancia, es el “expediente administrativo”.*

Considera que las actuaciones de la FIDUPREVISORA no respetan la garantía de los derechos a la verdad y al acceso a la justicia.



NRD 2018-00167(8535)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA establece un listado de las decisiones apelables, entre las cuales no se encuentra el auto que niega una solicitud de nulidad, razón por la cual, contra el mismo procede el recurso de reposición.

De la lectura del recurso de reposición contra el ordinal tercero del auto de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad planteada por el abogado demandante, éste insiste en que se requiera a la Fiduprevisara para que allegue el expediente administrativo, sin embargo, se reitera, que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 se negó el decreto y práctica de la prueba documental por él pedida en esta instancia, y si bien es cierto en el referido auto esta Corporación insistió en oficiar a la Fiduprevisora SA para que allegara el expediente administrativo, ello no implicó el decreto de dicha prueba el cual fue hecho por el juzgado de primera instancia y simplemente se insistió en su recaudo.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por el demandante, en el archivo No 08 del expediente electrónico, la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo expresamente manifiesta lo siguiente: ***“Atendiendo a su solicitud, de manera respetuosa, me permito adjuntar el expediente administrativo del señor Jesús Alfonso Vallejo López identificado con C.C. No 97.480.160, el cual consta de 54 hojas”***, por lo tanto, encuentra el despacho que el expediente administrativo fue incorporado al proceso, y si bien no se remitió directamente por parte de la Fiduprevisora, fue la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo quien lo envió para que formara parte del presente asunto.

Así las cosas, de los argumentos planteados por el demandante, se tiene que ellos no permiten establecer que el despacho hubiere actuado en contravía de los derechos de dicha parte, que amerite la reposición del ordinal tercero del auto de 10 de diciembre de 2020, y la consecuente declaración de nulidad del proceso desde el auto de 30 de julio del mismo año, por cuanto, como se dijo anteriormente, el recurso de reposición va encaminado a que se oficie nuevamente a la Fiduprevisora para que allegue un expediente administrativo, el cual ya obra en el proceso.

En consecuencia, no se repondrá el ordinal tercero del auto de 10 de diciembre de 2020.

Cabe aclarar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 118 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso; en consecuencia, el término de traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, dispuesto en el auto de 30 de julio del año en curso, continuará corriendo a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, por seis (6) días más, teniendo en cuenta que dicho término se interrumpió el 16 de diciembre de 2020



NRD 2018-00167(8535)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020, cuando ya habían transcurrido 2 días más desde la fecha en que comenzó a correr el correspondiente traslado. Vencido dicho término, se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

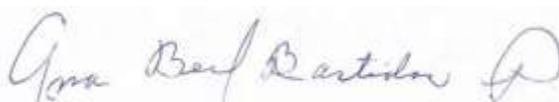
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: El término de traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, dispuesto en el auto de 30 de julio del año en curso, continuará corriendo a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, por seis (6) días más, teniendo en cuenta que dicho término se interrumpió el 16 de diciembre de 2020, cuando ya habían transcurrido 2 días más desde la fecha en que comenzó a correr el correspondiente traslado. Vencido dicho término, se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-007-2020-00073 -00 (9468)
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: María Arabia Orozco Londoño
Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional.
Tema: Remite por competencia

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el asunto pendiente por resolver la apelación del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, se advierte que el título objeto de recaudo es una sentencia proferida por esta Corporación con ponencia de la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón en trámite de segunda instancia, lo cual da lugar a la remisión del asunto a dicho despacho, conforme se explica a continuación:

Mediante apoderado judicial, la señora María Arabia Orozco Londoño presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se libere mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por el concepto de las diferencias dinerarias dejadas de pagar, resultado de la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la ejecutante, como causante del señor Olegario Parménides Ordoñez, con indexación e intereses correspondientes.

Señaló que mediante sentencia del 10 de julio de 2015, esta Corporación, en trámite de segunda instancia, ordenó a CASUR la reliquidación de la asignación de retiro de la ejecutante, con inclusión de los porcentajes legales la prima de actualización a la que tenía derecho, para los periodos 1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1995, atendiendo el grado que ostentaba el causante. Igualmente, ordenó que las diferencias resultantes entre los valores cancelados y los que debían cancelarse por concepto de reliquidación se indexarían aplicando fórmula separada, mes a mes para cada mesada, desde el 1 de enero de 1993. La inclusión de la prima para el cómputo de la mesada de asignación de retiro se reflejaría en los pagos posteriores a su vigencia.

Informó que radicó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el 25 de abril de 2016 y a raíz de eso, la entidad expidió la Resolución 4754 del 12 de julio de 2016 con la que daba cumplimiento a la sentencia y manifestando que la prestación se encontraba reajustada, por lo que no había lugar al pago de valores por concepto de prima de actualización; que no obstante, en las constancias de pago remitidas por la entidad se observaba que la prestación no había sido reliquidada y por tanto, no se había dado cumplimiento a la sentencia de esta Corporación.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que el título objeto de recaudo es la sentencia del 10 de julio de 2015, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0280 (5895) cuya ponente fue la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón en trámite de segunda instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De conformidad con el artículo 156 del CPACA, las ejecuciones de las condenas impuestas en esta jurisdicción serán competencia del juez que profirió la providencia respectiva. Dicho tema ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, el cual ha señalado que los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial se tramitan ante el juez que conoció el proceso ordinario en primera instancia, así no haya proferido la sentencia condenatoria, todo ello en virtud del factor de conexidad en materia de competencia¹.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que tratándose de procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia, el factor de conexidad también aplica para el trámite de segunda instancia, en el entendido que el juez que conoció en segunda instancia el proceso ordinario que dio lugar al título, también es el competente para conocer la segunda instancia del proceso ejecutivo:

“De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas supra, el Despacho considera que: i) el procedimiento aplicable para los procesos ejecutivos que se presentaron con posterioridad al 2 de julio de 2012, es el previsto en las leyes 1437 y 1564, incluso respecto de la ejecución de sentencias que se profirieron dentro de procesos que se rigieron por el Decreto Ley 01 de 1984; ii) el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo, en primera instancia, en el que se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial, es el juez que la profirió, en primera instancia, por aplicación del factor de conexidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) asimismo, el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo, en segunda instancia, es el juez que conoció, o al que le hubiese correspondido conocer del proceso declarativo, en segunda instancia.”² (Subrayado fuera de texto original)

En ese orden, acogiendo el criterio anterior, se remitirá el expediente electrónico a la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón para que conozca del presente asunto, en tanto fue la ponente de la sentencia de segunda instancia cuya ejecución se reclama.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir el presente asunto a Oficina Judicial de Pasto para que lo reparta por competencia al despacho de la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Realizar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

¹ Consejo de Estado. Providencia del 25 de julio de 2017. Rad. No. 110010325000 2014 01534 00 (4935-14). M.P: William Hernández Gómez.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 31 de enero de 2020. Rad. No. 23001-23-33-000-2014-00080-01. M.P: Hernando Sánchez Sanchez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-003-2020-00097 (9476)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Flor Alicia Benavides Álvarez y otros
Demandado: Municipio de Ipiales y otros
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Omar Rodrigo Enríquez Benavides, junto con sus padres y sus 5 hermanos presentaron demanda de reparación directa en contra de la Municipio de Ipiales; Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P. y la Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales S.A. E.S.P. Unimos Ipiales, con el fin de que se declare la responsabilidad por el daño causado a los demandantes, a raíz de las lesiones ocasionadas al señor Omar Rodrigo Enríquez Benavides cuando fue arrollado por un camión mientras realizaba sus labores como recolector de basura, el día 19 de abril de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados tanto a la víctima directa, como a sus familiares demandantes.

Como fundamento fáctico, señaló que el señor Omar Rodrigo Enríquez Benavides se desempeñaba como recolector de ISERVI E.S.P y que entre sus funciones se encontraba la de recolección de basuras en calles y carreras de la ciudad a través de un vehículo destinado para ello; que no obstante, nunca fue capacitado frente a los riesgos de su actividad.

Señaló que el 19 de abril de 2018 inició sus labores de recolección en un vehículo automotor tipo camión de propiedad de la Empresa municipal de Telecomunicaciones de Ipiales S.A. Unimos Ipiales, que no era un vehículo compactador sino un tractocamión de estacas destinado para la carga; que al no contar con estribos en la parte trasera, el prenombrado tuvo que desplazarse en el estribo del camión destinado al ingreso del conductor a la cabina, sosteniéndose desde el espejo del camión; que no obstante, al llegar a uno de los puntos de recolección, el señor Omar Rodrigó resbaló del lugar del que se sostenía y cayó del camión hacia la parte delantera del mismo; que al estar el vehículo en movimiento, la llanta derecha pasó por encima de su pie izquierdo, causándole aplastamiento de la extremidad, lo cual generó una pérdida de la capacidad laboral del 45.12%.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de abril de 2020 y la constancia de no acuerdo se expidió el 8 de junio de 2020. La demanda fue presentada el 4 de agosto de 2020.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, el *a quo* rechazó de plano la demanda por cuanto encontró configurado el fenómeno de caducidad frente al medio de control invocado, en los siguientes términos:

Sostuvo que el daño cuyo resarcimiento se demandaba ocurrió de manera instantánea, por cuanto el mismo fue conocido por la víctima directa desde el mismo momento en que se suscitó el hecho. Que por dicha razón, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 19 de abril de 2018, el cómputo de la caducidad iniciaba desde el 20 de abril de 2018 y terminaba el 20 de abril de 2020; que en el caso concreto, el término de caducidad corrió hasta el 19 de abril de 2020, porque el 20 de abril del mismo año la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial y por tanto, el término quedó suspendido hasta el 8 de junio de 2020, fecha de expedición de la constancia.

Adicionalmente, señaló que desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos, por lo que se debió acudir a la jurisdicción a más tardar el 1 de julio de 2020, que era el último día de conteo de la caducidad; que no obstante, la demanda se radicó el 4 de agosto de 2020 y por tanto, el medio de control estaba caducado.

3. LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

3.1. Parte Demandante:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Manifestó que si bien el término de caducidad en el presente asunto corría hasta el 20 de abril de 2020, lo cierto era que a raíz del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y que mediante Decreto 564 de 2020, el gobierno nacional unificó los términos de caducidad y prescripción estableciendo que dichos términos previstos en cualquier normal procesal o sustancial, para ejercer derechos, acciones o medios de control se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudación de los términos judiciales.

Indicó que en el caso concreto, el término de caducidad que venía corriendo hasta el 15 de marzo de 2020 quedó suspendido desde el 16 de marzo de 2020, es decir, cuando faltaban 36 días para la ocurrencia de dicho fenómeno, extendiéndose tal suspensión hasta el 30 de junio de 2020; que tan solo el 1 de julio del mismo año se reanudó el cómputo de caducidad, lo cual significa que los 36 días que faltaban



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

para la ocurrencia de la caducidad vencieron el 5 de agosto de 2020; luego, como la demanda se presentó el 4 de agosto de 2020, el medio de control no estaba caducado.

Adicionalmente, señaló que aplicando una posición más garantista, como el término de suspensión de la caducidad a raíz de la emergencia fue de 3 meses y 14 días, dicho periodo debía ser sumado a los dos años establecidos en el art. 164 del CPACA, y por tanto, el término de caducidad vencería el 17 de noviembre de 2020; que de hecho, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación también suspendía el término de caducidad, al término de dos años, cuatro meses y 14 días podía añadirse el periodo que duró el trámite de conciliación, que fue de 1 mes y 19 días, lo cual extendía la caducidad hasta el 4 de enero de 2021.

3.2. Ministerio Público:

El Ministerio Público también disintió de la decisión del *a quo* frente a la forma cómo este contabilizó el término de caducidad, sin tener en cuenta las normas que expidió el gobierno nacional en virtud del Estado de Emergencia, en relación con la suspensión del término de caducidad.

Expuso que mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura decidiera sobre la reanudación de términos judiciales y que con el objeto de evitar la congestión en las dependencias de la Rama Judicial, se dispuso que si al momento del levantamiento de la suspensión de los términos faltaren menos de 30 días para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, el ciudadano disponía de un mes para ejercer la acción correspondiente, contado desde el día siguiente del levantamiento de la suspensión.

Por lo anterior, afirmó que en el presente asunto, el cómputo de la caducidad inició el 20 de abril de 2018 y fue suspendido el 16 de marzo de 2020, transcurriendo hasta ese momento 1 año, 10 meses y 25 días, restando un lapso de 1 mes y 5 días para la caducidad; que dicho término contado a partir del 1 de julio de 2020, extendía hasta el 5 de agosto del mismo año la oportunidad para presentar la demanda, y como esta fue radicada el 4 de agosto de 2020, no era procedente rechazarla por caducidad, porque dicho fenómeno no había operado.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante y el Ministerio Público, esta Corporación estudiará si la demanda de reparación directa presentada por el señor Omar Rodrigo Enríquez y otros, se encuentra afectada del fenómeno de caducidad.

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa deben observarse los siguientes términos para la presentación oportuna de la demanda:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho término, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspende si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, hasta que se expidan las constancias de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

No obstante, a raíz de la pandemia por el virus SARS Covid -19 que afectó al país desde el mes de marzo de 2020, el Ministerio de Salud decretó la emergencia sanitaria en el territorio nacional y mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.

Seguidamente, a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, el gobierno nacional decretó el Estado de Emergencia social, económica y ambiental dentro del territorio y en virtud de ello, profirió el Decreto Legislativo 564 de 2020, en el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Finalmente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos judiciales desde el 1 de julio de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

De conformidad con lo expuesto se puede concluir que en un contexto normal y por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa solo se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial; sin embargo, en razón de las circunstancias por las que atravesó el país durante el año 2020 y debido al Estado de Emergencia que obligó a la suspensión de términos judiciales, el término de caducidad del medio de control de reparación directa y de los demás medios dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspendió durante el periodo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se extendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, conforme al Decreto 564 de 2020.

En ese orden, la Sala entiende que si durante el tiempo que duró la suspensión de términos judiciales estaba corriendo el término de caducidad de un medio de control, esta queda suspendida desde el 16 de marzo de 2020 y su cómputo se reanuda desde el 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta el término que faltaba para configurarse dicho fenómeno al momento de la suspensión, siempre que éste fuese mayor a 30 días, pues de lo contrario, si al momento de la suspensión faltaba menos, la parte demandante tiene un mes para presentar la demanda, contado desde el 2 de julio de 2020.

Descendiendo al caso concreto y aplicando las premisas anteriores, se observa lo siguiente:

De conformidad con lo narrado en la demanda, el señor Omar Rodrigo Enríquez Benavides sufrió un accidente el día 19 de abril de 2018, mientras realizaba sus labores de recolector, en tanto cayó del vehículo en el que se movilizaba para realizar la recolección de residuos y la llanta del camión aplastó su pie izquierdo.

A raíz de lo anterior, es claro para la Sala que el hecho que causó el daño ocurrió el 19 de abril de 2018, y por las circunstancias en que ocurrió, también es claro que se trata de un daño inmediato, no continuo, luego, el término de caducidad debe computarse desde el día siguiente a la fecha en mención, esto es, desde el 20 de abril de 2018. En ese orden, se entiende que el término para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa iba hasta el 20 de abril de 2020.

No obstante, en virtud del Decreto 564 de 2020, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, que es la fecha desde la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, y se extendió hasta que el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos judiciales. Lo anterior significa que el término de caducidad en el presente asunto se suspendió faltando 36 días para que esta operara.

Como los términos judiciales se reanudaron desde el 1 de julio de 2020, y los días que faltaban para que se configurara el fenómeno de caducidad superan los 30 días de los que habla el Decreto 564 de 2020, el cómputo del término de caducidad debía hacerse por 36 días desde la fecha en mención, y no en la forma como lo realizó el *a quo*, ya que este no tuvo en cuenta que en el contexto del Estado de Emergencia, la caducidad se suspendía desde el 16 de marzo de 2020 y no desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Al respecto, debe aclararse que dentro del presente asunto no es posible tener en cuenta la duración del trámite de conciliación extrajudicial para sumarlo a los días en que permaneció suspendido el término de caducidad con ocasión del Decreto 564 de 2020, precisamente porque cuando la parte demandante radicó la solicitud de conciliación, el término de caducidad ya se encontraba suspendido.

En ese orden, al realizar el conteo de los 36 días restantes, se observa que la parte demandante podía presentar la demanda de manera oportuna hasta el 5 de agosto de 2020, y según el acta de reparto, esta fue radicada el 4 de agosto del mismo año, es decir, dentro del término oportuno.

Así las cosas, le asiste razón al Ministerio Público y a la parte demandante respecto a la no ocurrencia de la caducidad, por lo que se revocará el auto apelado y se ordenará al juez de primera instancia se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto del 28 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, y en consecuencia, **ordenar** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto que se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Salvamento de Voto- Auto de Ponente

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**